CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso; toda vez, que la parte actora allegó subsanación según lo indicado por este estrado judicial. Sírvase proveer, 16 de abril de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.737.
Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	MARIAN SOFIA ALVAREZ SALGADO. JOHAN FELIPE ALVAREZ SALGADO. FRANSURI TRINIDAD SALGADO**.** **(Representante Legal)**
DEMANDADO:	JOHAN LIBARDO ALVAREZ SALCEDO**.**
RADICACIÓN:	**76-520-31-84-002-2024-00047-00**

ASUNTO.

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, y que la parte actora subsanó dentro del término, y con ello se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 89 del C.G.P., se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley.

Se presenta como base del recaudo ejecutivo copia de la Sentencia No.38 del 26 de abril de 2022 emitida por este despacho, en la que se estableció:

"**SEXTO: RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD** RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD CONCEBIDO DENTRO DEL MATRIMONIO JOHAN FELIPE Y MARIAN SOFIA ALVARES SALGADO.

Se fijó una cuota de alimentos ordinaria se fija en un valor de millón doscientos cincuenta mil pesos mensuales, cancelados a partir del próximo mes de mayo del año 2022, a través de consignación bancaria, dejando constancia que la señora Fransuri Trinidad Salgado, va a dar apertura a una cuenta bancaria para esos fines, los cinco primeros días de cada mes, los cuales será incrementados de conformidad con el incremento del IPC, y cuota de alimentos extraordinaria en junio de cada año por valor de doscientos mil pesos ($200.000) y una en el mes de diciembre de cada año por valor de cuatrocientos mil pesos ($400.000) , siempre y cuando los hijos estén al lado de la madre**.**".

Dicha copia, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; ya que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero. Ello en armonía con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3º. Artículo 129 del C.I.A., se decretarán, mas no en el porcentaje del 50% solicitado, por desconocerse si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta en el 30% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el demandado, señor JOHAN LIBARDO ALVAREZ SALCEDO, quien labora en calidad de Miembro del Ejercito Nacional, Cantón Occidente Francisco José de Caldas, según la información suministrada por la parte demandante.

Es preciso indicar, que si bien es cierto, la parte actora subsanó lo solicitado, la Judicatura aprecia nuevamente errores aritméticos; pero en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores, conforme al Código de Infancia y Adolescencia-LEY 1098 de 2006, en armonía con lo preceptuado en el inciso 1º. Del artículo 430 de la ley procesal civil, se realizaran las corrección pertinentes, puesto que el apoderado de la parte demandante, insiste que la cuota alimentaria es por la suma de $1.200.000, cuando realmente en sentencia No. 38 del 26 de abril de 2022, el numeral 6° se especificó la suma de cuota alimentaria de $1.250.000, y cuota de alimentos extraordinaria en junio de cada

año por valor de doscientos mil pesos ($200.000) y una en el mes de diciembre de cada año por valor de cuatrocientos mil pesos ($400.000).

Igualmente en el escrito de la demanda, se indica que el demandado adeuda los incrementos (IPC) de la cuota alimentaria y extra alimentaria, desde el mes de enero 2023 al mes de octubre de 2023, y la totalidad de las cuotas alimentaria para los meses noviembre y diciembre de 2023; así como enero y febrero de 2024 en la totalidad de la cuota alimentaria.

Por último, es preciso advertir que el incremento del IPC para el año reclamado, se realiza conforme al del año inmediatamente anterior, ya que se toma de forma anualizada; que para el presente asunto, el IPC para el año 2023 es el 13.12% y para el año 2024 es del 9.28%.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JOHAN LIBARDO ALVAREZ SALCEDO, a favor de sus hijos menores de edad MARIAN SOFIA ALVAREZ SALGADO y JOHAN FELIPE ALVAREZ SALGADO, representados legalmente por su progenitora, la señora FRANSURI TRINIDAD SALGADO, por los siguientes conceptos:

1. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

2. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

3. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

4. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

5. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

6. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

7. El valor de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte ($ 26.240), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria extra del mes de junio de 2023.

8. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

9. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

10. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

11. El valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte ($ 164.000), por concepto de incremento IPC de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

12. El valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/Cte ($ 1.414.000), por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

13. El valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/Cte ($ 1.414.000), por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

14. El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte ($ 1.545.219), por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.

15. El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte ($ 1.545.219), por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.

16. El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte ($ 1.545.219), por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2024.

Más los intereses al 0,5% mensual sobre cada cuota, contabilizados a partir del momento que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago **comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen**, las cuales deben pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del Treinta (30%) de los ingresos, salarios, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor JOHAN LIBARDO ALVAREZ SALCEDO, quien labora en su calidad de Miembro del Ejercito Nacional, Cantón Occidente Francisco José de Caldas, según la información suministrada por la parte demandante.

TERCERO: **LIBRAR** oficio al pagador, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto interlocutorio que inadmito, la respuesta que subsanó, y el presente auto que libra mandamiento de pago al demandado, señor JOHAN LIBARDO ALVAREZ SALCEDO, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

SEXTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de sus hijos menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.065 del día 17 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AFC

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c0e4f116f81df1dd7a972472289a55682e68729bb6ab76b61ce5863a14167**

Documento generado en 16/04/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica